



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/165/2024.

ACTORA: LUZ ELDA MONTAÑO CRUZ
Y ELENA TORRES RENDÓN.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/165/2024**, promovido por **Luz Elda Montaña Cruz y Elena Torres Rendón**¹, con el carácter de ciudadanas originarias y vecinas del municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo General, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, relativo al registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las actoras o promoventes.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

1. **IEEPCO-CG-79/2024.** Con fecha veintinueve de abril del presente año, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el citado acuerdo.
2. **Presentación de la demanda.** La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el tres de mayo del presente año, a fin de impugnar el acuerdo que antecede.
3. **Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/165/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.



4. **Radicación y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de ocho de mayo del presente año, la Magistrada instructora, propuso el desechamiento del presente juicio.

5. **Fecha y hora de resolución.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las veintidós horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las actoras ostentándose como ciudadanas originarias y vecinas del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, reclama del Consejo General el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, respecto al registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el **sistema de partidos políticos**, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. DESECHAMIENTO

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de desechamiento, se advierte que, en el presente caso se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

I. Marco normativo.

De una lectura de la porción normativa de mérito, se desprende que se deben desechar de plano aquellos medios de impugnación que, **no afecten el interés jurídico del promovente**.

En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo



para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda².

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación³.

² Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

³ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico legítimo –difuso o colectivo– se acredita con:

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada,
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁴.

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

II. Caso concreto.

Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho tutelado, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los

⁴ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



derechos político electorales de votar, ser votado o votada o de asociación⁵, situación que en la especie no acontece.

En efecto, como se constata de autos, **las actoras no alegan hechos o agravios que se relacionen con el ejercicio de sus derechos político electorales** o bien, que se vinculen con algún obstáculo para ello.

Lo anterior es así, pue si bien impugna el registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López, como concejal propietaria número uno, con militancia en el partido político denominado “Partido del Trabajo”, porque a su consideración el IEEPCO otorgó de manera indebida y con falta de legalidad y apego a las normatividades que establecen el debido proceso, el registro de la citada ciudadana.

Lo cierto es que, el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamiento que se rigen por Sistema de Partidos Políticos, no es un acto que les provoque algún perjuicio a sus derechos de votar y ser votadas.

Ya que de autos no se desprende que la parte actora manifieste o haya tenido la intención de participar en el registro anteriormente citado.

De ahí que, las actoras no cuentan con un interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, pues la calidad de ciudadana es insuficiente para reconocer una posible incidencia sobre su derecho político-electoral de sufragio.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2022⁶, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o

⁵ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

⁶ Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE

indirectamente con un proceso electoral, misma que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, en ese sentido, en su carácter de ciudadanas, tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

Ahora, tampoco se trata de una acción tuitiva ya que los agravios plateados consistentes en que la actora renunció a su militancia de manera extemporánea, y que no se separó de su cargo como regidora de agua potable y alcantarillado, por lo que las actoras para poder reclamar tales actos tuvieron que ser partícipes de este proceso electoral ordinario 2023-2024, del Estado de Oaxaca.

Y, referente a la cuota afirmativa por discapacidad que las actoras alegan tampoco es válida, ya que no afecta sus intereses en virtud de que no señalan ser parte del citado grupo vulnerable.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia del requisito procesal del interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por las actoras.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a las promoventes en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca